

## SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2021, NÚM. 102

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 17 de enero de 2020.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Prebisterio Guerrero.
Abogada:	Licda. María Altagracia Cruz Polanco.

Dios, Patria y Libertad

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de marzo de 2021, años 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Prebisterio Guerrero, dominicano, mayor de edad, soltero, pescador, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0013771-9, domiciliado y residente en la calle 27 de Febrero, casa núm. 36, sector La Florida, municipio de Higüey, provincia La Altagracia, imputado, contra la Sentencia núm. 334-2020-SSEN-39, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 17 de enero de 2020, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Licda. María Altagracia Cruz Polanco, defensora pública, en representación de Prebisterio Guerrero, en sus conclusiones.

Oído el dictamen de la procuradora adjunta de la procuradora general de la República, Licda. María Ramos Agramonte.

Visto el escrito motivado mediante el cual Prebisterio Guerrero, a través de su abogada apoderada, Licda. María Altagracia Cruz Polanco, defensora pública, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 23 de enero de 2020.

Vista la Resolución núm. 001-022-2020-SRES-00790, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 8 de julio de 2020, mediante la cual se declaró admisible, en la forma el aludido recurso, y se fijó audiencia para conocer los méritos del mismo el día 17 de noviembre de 2020, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; las decisiones dictadas en materia constitucional; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 404, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 295 y 304 párrafo

II del Código Penal Dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.

1. Que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) Que en fecha 25 de mayo de 2018, el procurador fiscal del Distrito Judicial de La Altagracia presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Prebisterio Guerrero, imputándole el ilícito penal prescrito en los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Alberto de la Rosa Mercedes.

b) El Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia admitió la referida acusación y pronunció auto de apertura a juicio contra del imputado, mediante la Resolución núm. 187-2016-SPRE-00726 del 24 de agosto de 2018.

c) Para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, tribunal que resolvió el fondo del asunto mediante Sentencia núm. 340-04-2019-SPEN-00099 del 9 de mayo de 2019, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

**PRIMERO:** Declara al imputado Prebisterio Guerrero, dominicano, mayor de edad, soltero, pescador, portador de la cédula de identidad núm. 028-0013771-9, residente en la casa núm. 36, de la calle 27 de Febrero, sector La Florida, de la ciudad de Higüey, culpable del crimen de homicidio voluntario, previsto y sancionado por los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal, en perjuicio de Alberto de la Rosa Mercedes (ociso), en consecuencia se condena a cumplir una pena de doce (12) años de reclusión mayor; **SEGUNDO:** Compensa al imputado Prebisterio Guerrero, del pago de las costas penales del proceso por estar asistido por la defensa pública; **TERCERO:** Declara inadmisibles la constitución en actor civil hecha por la señora María de la Rosa Mercedes, por no haber probado su dependencia económica respecto al hoy occiso Alberto de la Rosa Mercedes; **CUARTO:** Compensa el pago de las costas civiles del proceso.

d) No conforme con esta decisión el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial San Pedro de Macorís, la cual dictó la Sentencia núm. 334-2020-SEEN-39 el 17 de enero de 2020, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, estipula lo siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha ocho (8) del mes de julio del año 2019, por la Lcda. María Altagracia Cruz Polanco, defensora pública del Distrito Judicial de La Altagracia, actuando a nombre y representación del imputado Prebisterio Guerrero, contra la Sentencia penal núm. 340-04-2019-SPEN-00099, de fecha nueve (9) del mes de mayo del año 2019, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, cuyo dispositivo se copia en otro lugar de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Declara las costas penales de oficio, por los motivos antes citados. La presente sentencia es susceptible del recurso de casación en un plazo de veinte (20) días, a partir de su lectura íntegra y notificación a las partes en el proceso, según lo disponen los artículos 425 y 427 del Código Procesal Penal.

2. El imputado recurrente Prebisterio Guerrero propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

Único medio: Sentencia manifiestamente infundada y carente de motivación adecuada y suficiente (art. 426.3 CPD.)

3. En el desarrollo del único medio de casación propuesto, el recurrente alega lo siguiente:

*Resulta que, en el desarrollo de nuestro medio de apelación, establecimos a la corte error en la determinación de los hechos y la valoración de las pruebas. El vicio del cual adolece la sentencia atacada es que el tribunal incurre en un error en la determinación de los hechos, al fijar como hechos probados, los que se describen en el numeral 15 literal A, B Y C, de la página 19 y 20 de dicha sentencia, a dar como hecho probado que Prebisterio Guerrero, fue la persona que le dio muerte al occiso de manera voluntaria. El imputado y su defensa nunca han negado la comisión del ilícito penal, el punto controvertido y es donde el tribunal ha cometido el error, es que no fue de manera voluntaria, que fue una excusa legal de la provocación, tal como lo describe el artículo 319 del Código Penal Dominicano. De los elementos de pruebas aportados, ni testimoniales, ni documentales, se puede inferir, que el imputado, tuvo la intención de quitar la muerte. Noble corte penal, si nos detenemos a verificar cada uno de los testimonios, ningunos estaban al momento que ocurre el hecho, y el tribunal al momento de valorar los testimonios lo hace de manera errada y le conceden un valor errado. En vista de lo antes expuesto, es evidente que la decisión de la corte también es infundada toda vez que de haber valorado de manera correcta el contenido de las pruebas en función de los medios recursivos propuestos, el tribunal hubiese acogido el mismo y por lo tanto hubiese ordenado la anulación de la sentencia, por lo que al no hacerlo ha incurrido en el vicio denunciado por lo que el presente recurso de casación, en cuanto a este aspecto debe ser admitido. [sic].*

4. Del medio planteado, se ha visualizado que, el recurrente en su único medio de impugnación establece, en síntesis, que la decisión de la Corte *a qua* es manifiestamente infundada y carece de una motivación adecuada y suficiente, debido a que de haber valorado de manera correcta el contenido de las pruebas en función de los medios recursivos propuestos, el tribunal hubiese acogido sus pretensiones en el sentido de que se trató de una excusa legal de la provocación y no de un homicidio voluntario, en tal sentido, habría anulado la sentencia objeto del recurso de apelación.

5. Sobre la cuestión impugnada la Corte *a qua* para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

*[...] Que bajo esos argumentos, la parte recurrente pretende que esta corte tenga a bien dictar directamente sentencia del caso sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida, declarando la excusa del hecho cometido, ordenando por vía de consecuencia su inmediata puesta en libertad desde la sala de audiencia y, en caso de no ser acogida, las conclusiones principales, tenga a bien anular la sentencia recurrida, ordenándose el envío al mismo tribunal, pero compuesto por jueces distintos a los que emitieron la decisión atacada, para una nueva sustanciación de las pruebas. Que los alegatos planteados por la parte recurrente carecen de fundamento, pues de una revisión de la sentencia recurrida no se advierte la alegada excusa legal de la provocación, toda vez que, de la prueba testimonial aportada por el órgano acusador, quedó claramente establecido que el imputado Prebisterio Guerrero, fue la persona que al momento de pelear con el hoy occiso Alberto de la Rosa Mercedes, le ocasiona la muerte, cuando estos se encontraban ingiriendo bebidas alcohólicas dentro del establecimiento de entretenimiento nocturno llamado La Baticueva, que es cuando se produce un altercado por motivos pasionales suscitado por la relación que estos habían tenido en épocas diferentes con la Sra. Alba Leidy Pión, resultando, que el imputado le da muerte a la víctima al inferirle una herida mortal por necesidad con un machete de 25 pulgadas de largo, en hemitórax izquierdo a nivel del 3er. espacio intercostal, en donde también resultó herido el justiciable en su brazo izquierdo. Que el arma homicida fue encontrada en poder del imputado, tal como se desprende del registro de persona, valorado por el tribunal a quo, como medio probatorio, el cual fue incorporado al juicio por su lectura, como lo establece el artículo 212 de la normativa procesal penal. Que en la especie, no se encuentran reunidos los elementos constitutivos de la excusa legal de la provocación, toda vez que del relato dado por el testigo referencial la nombrada Alba Leidy Pión, la cual establece que el imputado le manifestó que había tenido problemas con una persona y le había dado duro, por lo que no ha quedado establecido a través de ningún medio probatorio, que de parte del occiso existió alguna provocación en contra del imputado; que el acto provocador haya sido injusto y que la provocación fuera cometida inmediatamente antes de éste*

*cometer el hecho imputado, circunstancias estas que deben ser probadas por quien la invoca. [sic].*

6. Del análisis de la sentencia objeto del presente recurso, queda evidenciado que no lleva razón el recurrente en el único reclamo planteado, pues de la lectura del acto jurisdiccional que nos ocupa se desprende que, la Corte *a qua* estableció cómo el tribunal de primer grado otorgó el valor correspondiente a las pruebas de la acusación, quedando claramente establecido que *el imputado Prebisterio Guerrero, fue la persona que al momento de pelear con el occiso Alberto de la Rosa Mercedes, por situaciones pasionales, le ocasiona la muerte, cuando estos se encontraban ingiriendo bebidas alcohólicas dentro del establecimiento de entretenimiento nocturno llamado La Baticueva; que el imputado le da muerte a la víctima al inferirle una herida mortal por necesidad con un machete de 25 pulgadas de largo, en hemitórax izquierdo a nivel del 3er. espacio intercostal, en donde también resultó herido el justiciable en su brazo izquierdo*, razones por las cuales no acogió el pedimento formulado de variación de la calificación de homicidio voluntario a excusa legal de la provocación, toda vez que, de acuerdo con lo expuesto anteriormente, pudo comprobar que no se encontraban reunidas las condiciones para que quedara configurada la excusa legal de la provocación.

7. Es oportuno establecer para lo que aquí importa, que para que quede configurada la excusa legal de la provocación, deben encontrarse reunidas las condiciones siguientes: 1. Que el ataque haya consistido en violencias físicas; 2. Que estas violencias hayan sido ejercidas contra seres humanos; 3. Que las violencias sean graves, en términos de lesiones corporales severas o daños psicológicos; 4. Que no haya transcurrido entre la acción provocadora y el delito que es su consecuencia, un tiempo suficiente para permitir la reflexión y neutralizar los sentimientos de ira y venganza, aspectos que no se desprenden de las pruebas ofertadas en el plenario; en tal sentido, queda determinado que para esta Corte Casacional la sentencia recurrida contiene una adecuada relación de los hechos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que justifican la correcta aplicación de la ley que hizo en la sentencia impugnada, sin incurrir dicho fallo en el vicio denunciado por la parte recurrente, por lo que, procede desestimar el presente alegato.

8. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados, es procedente confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

9. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; por lo que, procede eximir al imputado Prebisterio Guerrero, del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de un defensor público, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las mismas.

10. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

#### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Prebisterio Guerrero, contra la Sentencia núm. 334-2020-SS-39, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 17 de enero de 2020, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas.

**Tercero:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a

las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena de San Pedro de Macorís.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

[www.poderjudici](http://www.poderjudici)